

ORDENANZA REGULADORA DEL VERTIDO DE PURINES

Artículo 1.- Queda prohibido el estacionamiento de cubas de purín en la vía pública.

Artículo 2.- Queda totalmente prohibido el vertido de purines por la red general de saneamiento de casco urbano.

Artículo 3.- Unicamente podrán verterse purines en fincas rústicas y en todos los casos se procederá el enterrado de los residuos ganaderos, mediante las oportunas labores agrícolas a continuación del vertido. Queda prohibido por consiguiente, el vertido en fincas sembradas, en las que no puedan realizarse las labores de enterrado.

Artículo 4.- Con carácter general, no se podrán verter purines en terrenos situados a menos de 800 metros del casco urbano. Queda prohibido el vertido en Sábados, Domingos, festivos y vísperas de festivos, así como durante el transcurso de las fiestas patronales.

Artículo 5.- 1. Queda prohibido el vertido dentro de los siguientes límites:

a) A menos de 10 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local.

b) A menos de 25 metros de Montes Catalogados de Utilidad Pública.

c) A menos de 200 metros de cauces de agua, calificados como tales en la Confederación Hidrográfica del Duero.

d) A menos de 400 metros de conducciones y depósitos de almacenamiento de agua potable

e) A menos de 800 metros de pozos y manantiales de abastecimiento para la población.

2. Queda prohibido el vertido :

a) Durante los períodos en que llueva abundantemente.

b) Sobre los terrenos con acusada pendiente que no dispongan de cubierta vegetal, que impida el deslizamiento de los residuos.

Artículo 6.- Queda prohibido el vertido en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas. El purín se recogerá en las explotaciones ganaderas en fosas construidas con sujeción a la normativa exigida y autorizadas previo informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.

Artículo 7.- Las explotaciones ganaderas habrán de contar con una superficie agraria útil, de forma exclusiva, para la correcta

utilización de los residuos ganaderos.

Artículo 8.- Todos los ganaderos que tengan autorización de la licencia de actividades a llevar los purines a otro término, será obligatorio llevarlo al referido término.

Artículo 9.- Será obligatorio proceder al enterrado de los purines dentro de las 12 horas después del vertido.

Artículo 10.- Régimen sancionador.

Con independencia de otro tipo de responsabilidades en que puedan incurrir las personas que infrinjan las normas establecidas en la presente ordenanza; toda infracción de las disposiciones de que consta la presente norma, será sancionada conforme al capítulo VI de la Ley 5/1993, de 21 de octubre. La potestad sancionadora que corresponde al Alcalde en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.K, de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril; se ejercitará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. El procedimiento Sancionador se efectuará, en particular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes del citado Real Decreto, y en general de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común. La cuantía máxima de la multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.a), de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, que compete al Alcalde, ascenderá a la cuantía de 2.000.000 de pesetas.

Responsables directos.- A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos, todas las personas que conduzcan vehículos con lo que se infrinjan las normas.

Igualmente serán responsables los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan vertidos ilegales. Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos y tierras citadas, así como los titulares propietarios de las explotaciones productoras de los purines. En el caso del vertido de residuos ganaderos por la Red General de Saneamiento del Casco Urbano, será responsable el titular de la explotación que infrinja la norma, e igualmente la persona que la realice.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas, que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño.

La reparación tendrá como objeto lograr en la medida de lo posible recuperar el estado previo al momento de producirse la agresión.

La sanción de las infracciones muy graves corresponderá en todo caso a los Organos correspondientes de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre.

Artículo 11.- La presente Ordenanza, una vez aprobada y publicada, será de aplicación en todo el término municipal de Samboal.

Disposición Final.- Esta ordenanza toma como base otras ya vigentes en Municipios con características similares. Y entrará en vigor una vez que se publique en el Boletín Oficial

de la Provincia, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y mantendrá su vigencia hasta su modificación o derogación por norma de igual rango.

Contra dicho acuerdo, elevado a definitivo, y la mencionada Ordenanza modificada, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente día al de la publicación de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, previa comunicación a este Ayuntamiento, exigida en el artículo 110.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

